

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02570-2024-TCE-S2

Sumilla: “(...) no corresponde que en esta instancia se adjudique la buena pro a uno de los postores, pues corresponde al Comité de Selección, realizar las actuaciones previstas en el numeral 91.1 del artículo 91 del Reglamento para el desempate; y, en relación a ello, determinar el nuevo orden de prelación (...)”.

Lima, 25 de julio de 2024.

VISTO en sesión del 25 de julio de 2024, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 6603/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el **Consorcio Pariacoto**, integrado por las empresas Mars Constructora S.R.L. y Nissol S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 03-2024-MDI/CS – Segunda Convocatoria, convocada por la Municipalidad Distrital de Independencia – Huaraz; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Según obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, el 16 de mayo de 2024, la Municipalidad Distrital de Independencia – Huaraz, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 03-2024-MDI/CS – Segunda Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra “*Mejoramiento del servicio de energía eléctrica en el caserío de Uquía del Distrito de Independencia – Provincia de Huaraz – Departamento de Áncash – Código N° Único N° 2531291*”, con un valor referencial de S/ 1’875,543.64 (un millón ochocientos setenta y cinco mil quinientos cuarenta y tres con 64/100 soles), en lo sucesivo el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

El 6 de junio de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica y, el 14 del mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Purisima, integrado por las empresas Engineers Constructora e Inversiones Generales S.R.L. y Corporación Juprog S.R.L., en adelante **el Consorcio Adjudicatario**, por el monto de su oferta económica

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02570-2024-TCE-S2

ascendente a S/ 1'687,989.28 (un millón seiscientos ochenta y siete mil novecientos ochenta y nueve con 28/100 soles). Se precisa que el orden de prelación de las ofertas es como sigue:

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL INCLUIDO LA BONIFICACIÓN MYPE	OP.		
Consorcio Purisima	ADMITIDO	S/ 1'687,989.28	102.90	1	CALIFICADA	Adjudicatario
Empresa Multiservicios Fasa S.R.L.	ADMITIDO	S/ 1,687,989.28	102.90	---	DESCALIFICADA	---
Consorcio Pariacoto	ADMITIDO	S/ 1'687,989.28	98.00	2	CALIFICADA	-
Corporación Empresarial Prospectiva S.A.C.	ADMITIDO	S/ 1'776,813.60	97.76	3	CALIFICADA	-

2. A través del *Formulario de interposición de recurso impugnativo* y Escrito S/N, subsanado con Escrito N° 2, presentados el 21 y 26 de junio de 2024, respectivamente, en la Mesa de Partes [Digital] del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el Consorcio Pariacoto, integrado por las empresas Mars Constructora S.R.L. y Nissol S.A.C., en lo sucesivo **el Consorcio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando que se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario, se revoque la buena pro que se otorgó, se le asigne la bonificación del 5% por ser MYPE, y se retrotraiga el procedimiento hasta la etapa de evaluación, se realice un nuevo sorteo y se obtenga un nuevo cuadro de prelación¹.

Para dicho efecto, el Consorcio Impugnante expuso los siguientes argumentos:

Cuestionamientos a la calificación de la oferta del Consorcio Adjudicatario

¹ Cabe señalar que, en el Escrito S/N del 21 de junio de 2024, el Consorcio Impugnante solicitó como segundo petitorio que se le otorgue la buena pro a su representada por haber quedado en segundo lugar; no obstante, a través de su Escrito N° 2 del 25 de junio de 2024, solicitó se deje sin efecto dicho petitorio, reformulándolo por el siguiente: “*declarar nulo el proceso y retrotraerlo hasta la etapa de evaluación, donde después de la corrección de puntuación se ordene a un nuevo sorteo electrónico, para obtener el nuevo cuadro de prelación del que resultara el nuevo ganador de la buena pro, ya que se ha realizado ya la calificación de propuestas.*”

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02570-2024-TCE-S2

- i. **Respecto de la experiencia N° 1 del postor en la especialidad [Anexo N° 10]:** indicó que el Consorcio Adjudicatario acreditó la experiencia N° 1 del postor en la especialidad con los siguientes documentos:

- Contrato N° 104-2021-MDRL/AL por el monto de S/ 808,319.34.
- Contrato de Constitución de Consorcio Vincocota.
- Acta de recepción de obra, que indica el monto contratado de S/ 808,318.34.
- Resolución de Alcaldía N° 156-2023-MDR/A que aprueba la liquidación técnica y financiera de la obra por el monto de S/ 814,039.01.

No obstante, señala que en el Anexo N° 10 presentado por el Consorcio Adjudicatario como parte de su oferta, respecto de la experiencia N° 1, se consigna un monto de S/ 484,911.00; lo cual, según refirió, resulta incongruente a los montos resultantes del contrato y de la liquidación de obra:

Si se toma el monto facturado del contrato S/ 808,318.34:	La experiencia al 60% sería: S/484,991.00.
Si se toma el monto facturado de la liquidación S/ 814,039.01:	La experiencia al 60% sería: S/ 488,423.41.
Monto considerado en el Anexo N° 10:	<u>S/ 484,911.00</u> , el cual correspondería al 60% del monto facturado de S/ 808,185.00.

Por tanto, sostuvo que el monto facturado acumulado, respecto de la experiencia N° 1, contiene incongruencias.

- ii. **Respecto de la experiencia N° 4 del postor en la especialidad [Anexo N° 10]:** indicó que, de conformidad con el literal b) del Capítulo III de las bases integradas, en los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, se debe presentar la promesa o contrato de consorcio, de manera completa.

En ese sentido, resaltó que el Consorcio Adjudicatario, a efectos de sustentar la experiencia N° 4, presentó el “Contrato de Consorcio” correspondiente al Consorcio Huambacho Viejo, sin la legalización de firmas por notario público, incumpliendo los requisitos de calificación de las bases integradas.

A efectos de sustentar su posición trajo a colación la Resolución N° 2070-2019-TCE-S1, citando textualmente lo siguiente “*Que uno de los requisitos*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02570-2024-TCE-S2

con los cuales necesariamente debería contar el contrato de consorcio para considerarse válido, es que las firmas de los integrantes del consorcio, o de sus respectivos representantes, se hayan legalizado por Notario Público; requisito cuyo cumplimiento no es posible identificar en el contrato de consorcio que presentó el Consorcio Sur como parte de los documentos para acreditar su experiencia". (Sic)

- iii. De conformidad con lo expuesto, indicó que el Consorcio Adjudicatario, sin el monto facturado acumulado de las experiencias N° 1 y 4, únicamente llegaría a acreditar un monto facturado acumulado total de S/ 1'163,108.17, el cual no cubre con lo requerido por las bases integradas.
- iv. Por tanto, al no cumplir con la experiencia del postor en la especialidad, el Consorcio Adjudicatario debe ser descalificado.

Respecto de la bonificación del del cinco por ciento (5%) por ser MYPE

- v. Sostiene que cada integrante de su representada cumple con la condición de micro y pequeña empresa, motivo por el cual, presentó en su oferta un solo Anexo N° 11 – *"Solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa"*, adjuntando copia de los certificados de acreditación REMYPE de cada consorciado.

No obstante, sin sustento legal alguno, el comité de selección no le otorgó dicho beneficio por haber presentado la solicitud de bonificación en un solo formato [un solo Anexo N° 11] suscrito por el representante común; al respecto, señaló que en ninguna parte de las bases integradas exige que cada consorciado deba presentar el Anexo N° 11 de manera individual.

- vi. Por lo expuesto, y otorgada la bonificación del cinco por ciento (5%) a su representada, alcanzaría un puntaje de 102.90 empatando con el Consorcio Adjudicatario; por lo que, según refirió, correspondería realizar un nuevo sorteo electrónico.
3. Por Decreto del 27 de junio de 2024, notificado a través del Toma Razón Electrónico del SEACE el 28 del mismo mes y año, **se admitió a trámite el recurso de apelación** interpuesto ante este Tribunal por el Consorcio Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02570-2024-TCE-S2

registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplir con el requerimiento.

Además, se dispuso notificar, a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores, distintos del Impugnante, que tengan interés legítimo en la resolución que emita el Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.

4. A través del Oficio N° 044-2024-MDI/GM del 2 de julio de 2024, presentado en la misma fecha a través de la Mesa de Partes [Digital] del Tribunal, la Entidad remitió el Informe N° 29-2024-MDI/A/GM/GAF/SGLYGP/ESP.CONT./RFNJ [emitido por su especialista en Contrataciones de la Sub Gerencia de Logística y Gestión Patrimonial] y el Informe Legal N° 377-2024-MDI-GAJ-G [emitido por su Asesoría Jurídica] del 1 y 2 de julio de 2024, respectivamente, en los que manifestó lo siguiente:

Sobre los cuestionamientos a la oferta del Consorcio Adjudicatario:

- i. **Respecto de la experiencia N° 1 del postor en la especialidad [Anexo N° 10]:** indicó que la experiencia N° 1 del postor en la especialidad presentada por el Consorcio Adjudicatario corresponde a la empresa Corporación Juprog S.R.L., cuya contratación fue ejecutada en consorcio, y de la cual su participación fue del sesenta por ciento (60%).

En tal sentido, indicó que de la verificación de los documentos presentados por el Consorcio Adjudicatario para acreditar la experiencia N° 1 se tomó en cuenta el monto de la liquidación en atención al porcentaje de participación del consorciado Corporación Juprog S.R.L. [60%], por lo que dicha experiencia resulta válida y no tendría lugar a cuestionamiento.

Así, señaló que de conformidad con el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE, se debe evaluar de manera integral la experiencia, y *“teniendo en cuenta la Resolución de Liquidación de obra se ha verificado la experiencia N° 01 de acuerdo a la Resolución de Liquidación de la obra, donde indica el monto de inversión por S/814,039.01, por lo que el comité de selección sacó*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02570-2024-TCE-S2

el monto para acreditar la experiencia en la especialidad en función al monto final de la liquidación, de acuerdo a su porcentaje de participación 60% (488,423.41).” (Sic)

- ii. **Respecto de la experiencia N° 4 del postor en la especialidad [Anexo N° 10]:** indicó que la experiencia N° 4 del postor en la especialidad presentada por el Consorcio Adjudicatario corresponde a la empresa Engineers Constructora e Inversiones Generales S.R.L., cuya contratación fue ejecutada en consorcio, y de la cual su participación fue del sesenta por ciento (60%).

Por tanto, “resulta válido la experiencia presentada, para su acreditación según anexo N° 10: por el monto de S/ 443,256.97 (Engineers Constructora e Inversiones Generales S.R.L. 60% de participación), ya que presenta contrato, contrato de consorcio, acta de recepción, donde se desprende fehacientemente quienes participaron en la ejecución de la obra y el monto de ejecución.” (Sic)

- iii. Agregó que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral IV del Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE *“Contrato y cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida y el monto total que implicó su ejecución”*, el comité de selección validó las dos experiencias presentadas por el Consorcio Adjudicatario [experiencia N° 1 y 4], en tanto contaba con la información para su revisión.

Sobre la bonificación del cinco por ciento (5%) por ser MYPE

- iv. La no asignación de la bonificación del cinco por ciento (5%) al Consorcio Impugnante se debió a que el Anexo N° 11 fue presentado en consorcio, y no de manera individual por cada consorciado.

5. Mediante Escrito N° 1 del 2 de julio de 2024, presentado en la misma fecha a través de la Mesa de Partes [Digital] del Tribunal, **el Consorcio Adjudicatario absolvió el traslado del recurso**, solicitando que se declare infundado y se ratifique el otorgamiento de la buena pro a su favor; cuestionando, además, la oferta del Consorcio Impugnante, conforme a los siguientes argumentos:

Sobre los cuestionamientos a su oferta

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02570-2024-TCE-S2

- i. **Respecto de la experiencia N° 1 del postor en la especialidad [Anexo N° 10]:** señaló que, de conformidad con las bases integradas del procedimiento de selección, basta con presentar el contrato y su respectiva acta de recepción de obra, así como la liquidación de la obra, para la evaluación del requisito de calificación *“Experiencia del postor en la especialidad”*.

Así, sostuvo que su representada cumplió con la presentación del respectivo contrato y del acta de recepción de obra, lo cual no ha sido objeto de cuestionamiento por parte del Consorcio Impugnante, por lo que ha cumplido con lo exigido por las bases integradas.

Precisó que, entre el contrato y el acta de recepción de obra existe trazabilidad respecto de los montos facturados, así como se evidencia fehacientemente la culminación de la ejecución de obra.

Trajo a colación el fundamento 41 de la Resolución N° 1359-2024-TCE-S3, por cuanto, según refirió, respalda su argumento en lo referido a que basta la presentación del contrato y del acta de recepción, no siendo relevante la presentación de la liquidación de obra; al respecto, solicitó tener en cuenta la referida resolución al momento de resolver.

Asimismo, citó el numeral 3 del Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE que dispone lo siguiente: *“La obligación de presentar copia del contrato no comprende a toda la documentación que genera obligaciones contractuales entre las partes, tales como la oferta, documentos que aprueban ampliaciones de plazo o adicionales, u otros; sino únicamente al contrato originalmente suscrito.”*

- ii. **Respecto de la experiencia N° 4 del postor en la especialidad [Anexo N° 10]:** manifestó que, si bien no se adjuntó la última hoja del contrato de consorcio [el cual está siendo cuestionado por el Consorcio Impugnante] y, por consiguiente, no se advierte la legalización de las firmas, ello no invalida el documento, pues, de conformidad con lo señalado por el Tribunal, lo que le da validez al contrato de consorcio es el porcentaje de obligaciones asumidas por los integrantes; por tanto, según su postura, la legalización del contrato de consorcio no es necesario para acreditar la experiencia del postor en la especialidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02570-2024-TCE-S2

Asimismo, señaló que el referido contrato de consorcio cumplió con los requisitos exigidos en la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, pues fue un documento obligatorio para la ejecución de la obra.

Mencionó la Resolución N° 02327-2022-TCE-S2, que señala que únicamente es válido el porcentaje de obligaciones.

Resaltó que el contrato de consorcio cuestionado cuenta con el respectivo sello de “*certificado a la vuelta*”, asimismo, en la parte inicial cuenta con “*el notario no se responsabiliza por el contenido de este documento art. 108 del decreto legislativo N° 1049*”, además, se advierte el sello del notario público, dirección y teléfonos; por tanto, queda acreditado que el documento contaba con la respectiva legalización notarial.

Finalmente, indicó que el contrato de consorcio [cuestionado] debe ser tomado en consideración de conformidad con el *principio de eficacia y eficiencia*.

Cuestionamiento a la oferta del Consorcio Impugnante

- iii. **Sobre la bonificación del cinco por ciento (5%) por ser MYPE:** señaló que en el Anexo N° 11 – “*Solicitud de bonificación del 5% por tener la condición de ser micro y pequeña empresa*” debe consignarse la razón social o denominación de cada uno de los integrantes que conforman el consorcio, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7.4.1 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD “*La documentación que conforma la oferta de un consorcio debe ser suscrita y llevar la rúbrica, según corresponda, de su representante común, o de todos los integrantes del consorcio seguida de la razón social o denominación de cada uno de ellos. Lo mismo aplica para los documentos que deban ser suscritos en forma independiente por cada integrante del consorcio, de acuerdo a lo establecido en los documentos del procedimiento. (...)*”.

Sin embargo, de la revisión del Anexo N° 11 presentado por el Consorcio Impugnante como parte de su oferta, se advierte que no ha consignado en ningún extremo la razón social o denominación de sus integrantes, sino sólo del consorcio en sí, por lo que no cumple con la presentación del Anexo N°

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02570-2024-TCE-S2

11 – Solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) por ser MYPE y, por consiguiente, de dicho beneficio.

iv. Solicitó el uso de la palabra.

6. Por medio del Escrito N° 3 del 8 de julio de 2024, presentado en la misma fecha a través de la Mesa de Partes [Digital] del Tribunal, el Consorcio Impugnante, reiteró lo expuesto en escritos anteriores, agregando lo siguiente:

Sobre los cuestionamientos a la oferta del Consorcio Adjudicatario:

- i. **Respecto de la experiencia N° 1 del postor en la especialidad [Anexo N° 10]:** precisó que, de conformidad con las bases integradas del procedimiento de selección, la experiencia del postor se acredita con copia simple de: *i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra, ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o, iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución (...).*

Asimismo, sostuvo que, de conformidad con el numeral 4 del Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE, el monto que será valorado para calcular la facturación del postor será el plasmado en el documento que se adjunte al contrato, es decir, en el acta de recepción de obra, resolución de liquidación, constancia de prestación u otro similar, siempre que evidencie que la obra concluida y que el monto consignado corresponde al monto que implicó su ejecución.

Teniendo ello en cuenta, señaló que, a fin de acreditar la experiencia N° 1, *“El consorcio adjudicatario, acompañó a su contrato con Acta de recepción en la que se ha plasmado el monto de contrato por el monto de S/ 808,318.34 soles, para el consorciado Corporación Juprog S.R.L. por el monto de S/ 484,991.00 soles y también, ha acompañado con la Resolución de Alcaldía N° 156-2023-MDR/A, en la que se ha plasmado el monto de la Liquidación de obra, por el monto de S/ 814,039.01, el 60% es que el corresponde al consorciado Corporación Juprog S.R.L. por el monto de S/ 488,423.41 soles. También, ha presentado el Anexo 10, el 60% del monto facturado de*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02570-2024-TCE-S2

484,811.00 soles, el cual realizando el cálculo corresponde al monto de facturación de la obra de S/ 808,185.00 soles.” (Sic).

En ese sentido, sostiene que existe incongruencia de tres montos de facturación, que imposibilita determinar el monto total contratado de la obra consignada en la experiencia N° 1.

- ii. **Respecto de la experiencia N° 4 del postor en la especialidad [Anexo N° 10]:** indicó que, de conformidad con las bases integradas, a fin de acreditar la experiencia adquirida en consorcio, se debe presentar la promesa de consorcio o contrato de consorcio [completo], y no únicamente la hoja que contenga los porcentajes de las obligaciones asumidas en el contrato de consorcio, como asevera el Consorcio Adjudicatario.

Asimismo, señaló que, de conformidad con la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, uno de los requisitos con los cuales necesariamente debe contar el contrato de consorcio para considerarse válido, es que las firmas de los integrantes o de sus respectivos representantes se hayan legalizado por notario público; requisito cuyo cumplimiento no es posible de identificar en el contrato de consorcio presentado por el Consorcio Adjudicatario.

Sobre la bonificación del cinco por ciento (5%) por ser MYPE

- iii. Reitera que en ninguna parte de las bases integradas se indica que, en caso de presentarse en consorcio, la solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) deba ser presentada individualmente por cada consorciado.
- iv. Agregó que *“podemos decir que el consorcio adjudicatario al presentar individualmente, cuando ellos se han presentado en consorcio Purísima, no deben ser merecedores de la bonificación, porque no hay la posibilidad de haberse presentado en consorcio y requerir la solicitud de bonificación individualmente, por esa razón más el tribunal debe ordenar que se quite la bonificación por haber presentado contrario a las bases integradas.” (Sic)*
- v. Finalmente, puso en conocimiento que la variación de su escrito principal, en el extremo de eliminar su segunda pretensión referente a que se le otorgue la buena pro a su representada, fue en razón de que otro postor que tenía más puntaje que su representada interpuso recurso de apelación,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02570-2024-TCE-S2

postor que en el hipotético caso que se le declaraba fundado hubiese ganado; por dicha razón obedece su pretensión de que se le bonifique el puntaje correspondiente por ser MYPE; sin embargo, al haberse declarado tal apelación como no presentada, sostiene que las condiciones se prestan de igual forma inicial, por la razón de que su representada se quedaría como única propuesta válida.

7. Por Escrito N° 3 del 8 de julio de 2024, presentado en la misma fecha a través de la Mesa de Partes [Digital] del Tribunal, el Consorcio Impugnante, reiteró lo expuesto en el numeral anterior.
8. Con Decreto del 9 de julio de 2024, se tuvo por apersonado al procedimiento al Consorcio Adjudicatario, en calidad de tercero administrado, y por absuelto el traslado del recurso, asimismo, se dejó a consideración de la Sala los argumentos expuestos por el Consorcio Impugnante; finalmente, se dispuso remitir el expediente a la Segunda Sala del Tribunal, siendo recibido por ésta el 10 del mismo mes y año.
9. El 10 de julio de 2024, la Entidad registró en el SEACE el Informe N° 29-2024-MDI/A/GM/GAF/SGLYGP/ESP.CONT./RFNJ y el Informe Legal N° 377-2024-MDI-GAJ-G, expuestos precedentemente.
10. Mediante Decreto del 11 de julio de 2024, se programó audiencia para el 18 del mismo mes y año.
11. A través del Oficio N° 55-2024-MDI/GM del 15 de julio de 2024, presentado en la misma fecha a través de la Mesa de Partes [Digital] del Tribunal, la Entidad acreditó a su representante para ejercer el uso de la palabra en la audiencia programada.
12. Con Escrito N° 4 del 17 de julio de 2024, presentado en la misma fecha a través de la Mesa de Partes [Digital] del Tribunal, el Consorcio Impugnante remitió nuevos cuestionamientos, en los siguientes términos:
 - i. **Respecto de la experiencia N° 3 del postor en la especialidad [Anexo N° 10]:** indicó que el Consorcio Adjudicatario, a efectos de sustentar la experiencia N° 3 del postor en la especialidad, adjuntó el acta de recepción

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02570-2024-TCE-S2

de obra en el cual se aprecia el valor contractual de S/ 421,867.12, resultando incongruente con el monto plasmado en el Anexo N° 10 de S/ 481,867.12, por lo que varía el monto de dicha experiencia; en tal sentido, sostuvo que el Consorcio Adjudicatario incumplió con el numeral 4 del Acuerdo de Sala Plena N° 02-2023/TCE “4. El monto que será valorado para calcular la facturación del postor será el plasmado en el documento que se adjunte al contrato; es decir, en el acta de recepción de obra, resolución de liquidación, constancia de prestación u otro similar, siempre que evidencie que la obra fue concluida y que el monto consignado corresponde al monto que implicó su ejecución.”

- ii. **Sobre la bonificación del cinco por ciento (5%) por ser MYPE:** señaló que el Consorcio Adjudicatario presentó la solicitud de bonificación por cada consorciado, incumpliendo el literal g) del numeral 50.1 del artículo 50 del Reglamento. Por tanto, al no haber solicitado la bonificación como tal, corresponde retirarle dicho beneficio otorgado por el comité de selección.
13. Con Escrito N° 2 del 16 de julio de 2024, presentado el 17 del mismo mes y año en la Mesa de Partes [Digital] del Tribunal, el Consorcio Adjudicatario acreditó a su representante para ejercer el uso de la palabra en la audiencia programada.
14. El 18 de julio de 2024, se llevó a cabo la audiencia pública programada con la participación de los representantes de la Entidad², del Consorcio Impugnante³ y del Consorcio Adjudicatario⁴.
15. Con Decreto del 18 de julio de 2024, se declaró el expediente listo para resolver, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento.
16. A través del Escrito N° 5 del 18 de julio de 2024, presentado el 19 del mismo mes y año a través de la Mesa de Partes [Digital] del Tribunal, el Consorcio Impugnante remitió alegatos finales, en los siguientes términos:

² La abogada Lourdes Villfranca Mosquera expuso el informe legal.

³ El informe de hechos fue expuesto por el señor Miguel Rodríguez Minaya.

⁴ El abogado Oscar Aquino Torres expuso el informe legal.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02570-2024-TCE-S2

- i. Aclara que su representada solicita que se declare no válida la experiencia N° 1 presentada por el Consorcio Adjudicatario, debido a que su acreditación demuestra incongruencias en el monto facturado.
 - ii. Respecto de la primera experiencia, sostiene que el Consorcio Adjudicatario presentó el acta de recepción de obra y la resolución de liquidación, incumpliendo de dicha manera con el Acuerdo de Sala Plena N° 02-2013/TCE, por cuanto debió de presentar sólo uno de ellos (acta o liquidación), además de no haber consignado el monto de la liquidación [el cual corresponde al monto que implicó su ejecución].
 - iii. Por tanto, según su postura, el Consorcio Adjudicatario *ha creado incongruencia*, al haber presentado dos montos, debiendo ser descalificada su oferta.
17. Mediante Decreto del 19 de julio de 2024, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Consorcio Impugnante.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante, en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02570-2024-TCE-S2

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente o por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo*
3. El inciso 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial es superior a cincuenta (50) UIT⁵, así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Asimismo, el inciso 117.2 del mismo artículo prevé que en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de uno desierto, el valor estimado o valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor referencial es de S/ 1'875,543.64 (un millón ochocientos setenta y cinco mil quinientos cuarenta y tres con 64/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT (S/ 257,500.00), por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

⁵ Conforme al valor de la UIT (S/ 5,150.00) para el año 2024, en que fue convocado el procedimiento de selección objeto de impugnación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02570-2024-TCE-S2

4. El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes y, v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Consorcio Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección; razón por la cual no se configura la presente causal de improcedencia.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

5. El inciso 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro fue notificado el 14 de junio de 2024; por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, tratándose el procedimiento de selección de una Adjudicación Simplificada, se tiene que el Consorcio Impugnante contaba con el plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, esto es, hasta el 21 del mismo mes y año.

6. Siendo así, del expediente fluye que, mediante *Formulario de interposición de recurso impugnativo* y Escrito S/N, subsanado con Escrito N° 2, recibidos el 21 y 26 de junio de 2024, respectivamente, en la Mesa de Partes [Digital] del Tribunal, el Consorcio Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

d) *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*

7. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante común del Consorcio Impugnante, el señor Juan

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02570-2024-TCE-S2

Florencio Barreto Zambrano, conforme a la Promesa de Consorcio, cuya copia obra en el expediente.

- e) El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*
- 8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Consorcio Impugnante se encuentra impedido de participar en el procedimiento de selección y de contratar con el Estado.
- f) El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
- 9. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual podría inferirse o determinarse que el Consorcio Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
- g) El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
- 10. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

En tal caso, de determinarse irregular la decisión de la Entidad, causaría agravio al Consorcio Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que, el otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio Adjudicatario se habría realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por lo tanto, este cuenta con interés para obrar.

En ese sentido, el Consorcio Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para cuestionar la buena pro otorgada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02570-2024-TCE-S2

- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*
- 11.** En el caso concreto, el recurso de apelación no ha sido interpuesto por el ganador de la buena pro, toda vez que la oferta del Consorcio Impugnante quedó en el segundo lugar en el orden de prelación.
- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*
- 12.** A través de su recurso de apelación, el Consorcio Impugnante ha solicitado que se revoque el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario, se declare descalificada la oferta de aquél, y se le otorgue a su representada la bonificación del cinco por ciento (5%) por ser MYPE; petitorio que guarda conexión lógica con los hechos expuestos en el recurso.
- 13.** Por las consideraciones expuestas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

B. PETITORIO

- 14.** El Consorcio Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:
- Se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario.
 - Se le asigne la bonificación del cinco por ciento (5%) por ser MYPE.
 - Se revoque el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario, se realice un nuevo sorteo y se obtenga un nuevo cuadro de prelación.
- 15.** Por su parte, el Consorcio Adjudicatario solicita a este Tribunal lo siguiente:
- Se declare infundado el recurso de apelación y se confirme la buena pro otorgada a su favor.
 - No se le otorgue al Consorcio Impugnante la bonificación del cinco por ciento (5%) por ser MYPE.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02570-2024-TCE-S2

16. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establece que **la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto**, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En consecuencia, únicamente pueden ser materia de análisis los puntos controvertidos que se originen de los argumentos expuestos en el recurso de apelación y en la absolución de éste.

Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 28 de junio de 2024, según se aprecia de la información obtenida del SEACE⁶, contando con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 3 de julio del mismo año.

Al respecto, se advierte que el Consorcio Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento y absolvió el recurso impugnativo el 2 de julio de 2024, es decir, dentro del plazo legal, por tanto, en la fijación y desarrollo de los puntos

⁶ De acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02570-2024-TCE-S2

controvertidos serán considerados los planteamientos del Consorcio Impugnante y del Consorcio Adjudicatario.

Por otro lado, cabe señalar que el Consorcio Impugnante a través de su Escrito N° 4 presentó sus alegatos finales, en los cuales expuso nuevos cuestionamientos a la oferta del Consorcio Adjudicatario, referidos a la supuesta incongruencia en la acreditación de la experiencia N° 3 del postor en la especialidad y sobre la bonificación del cinco por ciento (5%) por ser MYPE; sin embargo, dado que estos fueron presentados con posterioridad a la interposición del recurso de apelación y su subsanación, no serán considerados por este Tribunal para la determinación de los puntos controvertidos.

En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer consisten en los siguientes:

- Determinar si corresponde descalificar la oferta presentada por el Consorcio Adjudicatario y, en consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro.
- Determinar si corresponde asignar el cinco por ciento (5%) de bonificación del puntaje total obtenido en la evaluación de la oferta del Consorcio Impugnante, por tener la condición de MYPE y, en consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

17. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
18. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02570-2024-TCE-S2

regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

19. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde descalificar la oferta presentada por el Consorcio Adjudicatario y, en consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro.

En relación a la supuesta incongruencia en acreditar la experiencia N° 1 del postor en la especialidad - Anexo N° 10:

20. Sobre el particular, el Consorcio Impugnante señala que el Consorcio Adjudicatario, a efectos de acreditar la experiencia N° 1 del postor en la especialidad, presentó en su oferta los siguientes documentos: i) Contrato N° 104-2021-MDRL/AL por el monto de S/ 808,319.34, ii) Contrato de Constitución de Consorcio Vincocota, iii) Acta de recepción de obra en el cual se advierte el monto contratado de S/ 808,318.34, y iv) Resolución de Alcaldía N° 156-2023-MDR/A que aprueba la liquidación técnica y financiera de la obra por el monto de S/ 814,039.01.

Al respecto, señala que realizado el cálculo del 60% [por cuanto dicha experiencia corresponde al consorciado Corporación Juprog S.R.L.] al monto del acta de recepción de obra y de la liquidación, da un resultado de S/ 484,991.00 y S/ 488,423.41, respectivamente; no obstante, el monto total facturado consignado por el Consorcio Adjudicatario en el Anexo N° 10 es de S/ 484,911.00, lo cual, según refirió, resulta incongruente con los montos resultantes del contrato y de la liquidación de obra.

Así, según su postura, existe incongruencia de tres montos de facturación, que impide determinar el monto total contratado de la obra.

Agregó que, el Consorcio Adjudicatario al presentar el acta de recepción de obra y la resolución de liquidación, incumplió con lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 02-2013/TCE, por cuanto debió presentar sólo uno de ellos (acta o

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02570-2024-TCE-S2

liquidación); además de no haber consignado en el Anexo N° 10 el monto de la liquidación, el cual corresponde al monto que implicó su ejecución.

21. Por su parte, el Consorcio Adjudicatario manifestó que, de conformidad con las bases integradas del procedimiento de selección, basta con presentar el contrato y su respectiva acta de recepción de obra, así como la liquidación de la obra, para la evaluación del requisito de calificación *“Experiencia del postor en la especialidad”*.

Siendo así, refiere que cumplió con la presentación del respectivo contrato y del acta de recepción de obra, lo cual no ha sido objeto de cuestionamiento por parte del Consorcio Impugnante, por lo que ha cumplido con lo exigido en las bases integradas; además, precisó que, entre ambos existe trazabilidad respecto a los montos facturados, así como se evidencia fehacientemente la culminación de la ejecución de obra.

Trajo a colación el fundamento 41 de la Resolución N° 1359-2024-TCE-S3, por cuanto, según señaló, respalda su argumento en lo referido a que basta la presentación del contrato y del acta de recepción, no siendo relevante la presentación de la liquidación de obra; al respecto, solicitó tener en cuenta la referida resolución al momento de resolver.

Finalmente, citó el numeral 3 del Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE que dispone lo siguiente: *“La obligación de presentar copia del contrato no comprende a toda la documentación que genera obligaciones contractuales entre las partes, tales como la oferta, documentos que aprueban ampliaciones de plazo o adicionales, u otros; sino únicamente al contrato originalmente suscrito.”*

22. Sobre este punto, la Entidad indicó que la experiencia N° 1 del postor en la especialidad presentada por el Consorcio Adjudicatario corresponde a la empresa Corporación Juprog S.R.L., cuya contratación fue ejecutada en consorcio, y de la cual su participación fue del sesenta por ciento (60%).

En tal sentido, indicó que de la verificación de los documentos presentados por el Consorcio Adjudicatario para acreditar la experiencia N° 1, se tomó en cuenta el monto de la liquidación en atención al porcentaje de participación del consorciado Corporación Juprog S.R.L. [60%], por lo que dicha experiencia resulta válida y no

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02570-2024-TCE-S2

tendría lugar a cuestionamiento. Así, señaló que de conformidad con el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE, la experiencia fue evaluada de manera integral.

23. A fin de esclarecer la controversia planteada por el Consorcio Impugnante, es pertinente traer a colación lo dispuesto en las bases integradas con respecto al cumplimiento del requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad. Al respecto, cabe señalar que, a fin de cumplir el citado requisito de calificación, los postores debían demostrar haber facturado un monto mínimo equivalente a una (1) vez el valor referencial, es decir, S/ 1'875,543.64 (un millón ochocientos setenta y cinco mil quinientos cuarenta y tres con 64/100 soles), en la ejecución de obras similares a la que es objeto del procedimiento de selección. Para ello, la acreditación debía realizarse de la siguiente manera:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02570-2024-TCE-S2

B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	Requisitos: El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a UNA (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra. Se considerará obra similar a: EJECUCION DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA DE REDES PRIMARIAS Y/O SECUNDARIAS Y/O SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA. Acreditación: La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación¹ de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones. En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato. Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales. Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente. Si el postor acredita experiencia de otra persona jurídica como consecuencia de una reorganización societaria, debe presentar adicionalmente el Anexo N° 9. Cuando los contratos presentados se encuentren expresados en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción.
	¹ De acuerdo con la Opinión N° 185-2017/DTN "cualquier otra documentación", se entiende como tal a todo documento emitido por la Entidad contratante con ocasión de la ejecución de la obra que cumpla con demostrar de manera indubitable aquello que se acredita, por ejemplo, mediante las resoluciones de liquidación de obra, las actas de recepción de conformidad, entre otros.
	Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el Anexo N° 10 referido a la experiencia del postor en la especialidad. Importante <i>En el caso de consorcios, la calificación de la experiencia se realiza conforme a la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado".</i>
	Importante - Si como resultado de una consulta u observación corresponde precisarse o ajustarse el requerimiento, se solicita la autorización del área usuaria y se pone de conocimiento de tal hecho a la dependencia que aprobó el expediente de contratación, de conformidad con el numeral 72.3 del artículo 72 del Reglamento. - Los requisitos de calificación determinan si los postores cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato, lo que debe ser acreditado documentalmente, y no mediante declaración jurada.

**Extraído de las páginas 51 y 52 de las bases integradas*

Tal como se aprecia, las bases establecieron la forma de evaluación y acreditación del referido requisito de calificación; asimismo, en la parte final de dicho extremo de las bases, se establece que *"Sin perjuicio de lo anterior los postores deben llenar y presentar el Anexo N° 10 referido a la experiencia del postor en la especialidad"*; cuyo formato, que obra en la parte final de las bases, se reproduce a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02570-2024-TCE-S2

ANEXO N° 10										
EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD										
Señores [CONSIGNAR ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES O COMITÉ DE SELECCIÓN, SEGÚN CORRESPONDA] ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO] Presente.-										
Mediante el presente, el suscrito detalla lo siguiente como EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES:										
N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO	FECHA DEL CONTRATO ⁴⁷	FECHA DE RECEPCIÓN DE LA OBRA	EXPERIENCIA PROVENIENTE ⁴⁸ DE:	MONEDA	IMPORTE ⁴⁹	TIPO DE CAMBIO VENTA ⁵⁰	MONTO FACTURADO ACUMULADO ⁵¹
1										
2										
3										
4										
5										

⁴⁷ Se refiere a la fecha de suscripción del contrato.

⁴⁸ Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente. Al respecto, según la Opinión N° 216-2017/DTN "Considerando que la sociedad matriz y la sucursal constituyen la misma persona jurídica, la sucursal puede acreditar como suya la experiencia de su matriz". Del mismo modo, según lo previsto en la Opinión N° 010-2013/DTN, "... en una operación de reorganización societaria que comprende tanto una fusión como una escisión, la sociedad resultante podrá acreditar como suya la experiencia de la sociedad incorporada o absorbida, que se extingue producto de la fusión; asimismo, si en virtud de la escisión se transfiere un bloque patrimonial consistente en una línea de negocio completa, la sociedad resultante podrá acreditar como suya la experiencia de la sociedad escindida, correspondiente a la línea de negocio transmitida. De esta manera, la sociedad resultante podrá emplear la experiencia transmitida, como consecuencia de la reorganización societaria antes descrita, en los futuros procesos de selección en los que participe".

⁴⁹ Se refiere al monto del contrato ejecutado incluido adicionales y reducciones, de ser el caso.

⁵⁰ El tipo de cambio venta debe corresponder al publicado por la SBS correspondiente a la fecha de suscripción del contrato.

⁵¹ Consignar en la moneda establecida para el valor referencial.

**Extraído de la página 86 de las bases integradas*

24. En ese orden de ideas, las bases establecieron que la acreditación del requisito de calificación se realizaría mediante la presentación de contratos a los cuales debía adjuntarse las actas de recepción de obra, resoluciones de liquidación, constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución.

Asimismo, en caso de presentar experiencia adquirida en consorcio, los postores debían presentar la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que asumieron en el contrato presentado; cuya omisión acarrearía que dicha experiencia no se compute.

De igual manera, las bases establecieron que los postores debían llenar y presentar el Anexo N° 10 – Experiencia del postor en la especialidad, en el cual, como se observa en el formato respectivo, se deben consignar los principales datos de cada una de las contrataciones que cada postor presenta para acreditar su experiencia, entre los cuales se identifica el monto facturado.

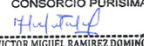
25. Teniendo en cuenta ello, de la revisión de la oferta presentada por el Consorcio Adjudicatario, se aprecia que obra el Anexo N° 10 – Experiencia del postor en la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02570-2024-TCE-S2

especialidad, en el cual se consigna un cuadro con la información de cuatro (4) contrataciones o experiencias que dicho postor declara por un monto total facturado de S/ 2'091,276.14 (dos millones noventa y un mil doscientos setenta y seis con 14/100 soles), tal como puede verificar a continuación:

CONSORCIO PURISIMA										
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 03-2024-MDI/CS-2										
ANEXO N° 10										
EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD										
Señores COMITÉ DE SELECCIÓN ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 03-2024-MDI/CS-2 Presente. – Mediante el presente, el suscrito detalla lo siguiente como EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES:										
N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO	FECHA DEL CONTRATO	FECHA DE RECEPCIÓN DE LA OBRA	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE:	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO VENTA	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE RAHUAPAMPA	EJECUCION DE LA OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE ELECTRIFICACION RURAL EN LOS SECTORES DE PAUCA, CAPILLAPAMPA, CHARCAN, VINCOCOTA, Y RAHUAPAMPA DEL DISTRITO DED RAHUAPAMPA, PROVINCIA DE HUARI, DEPARTAMENTO DE ANCASH	CONTRATO N° 104-2021-MDR/AL	30/12/2021	15/03/2023		SOLES	484,911.00		484,911.00
2	GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH	EJECUCION DE LA OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE ENERGIA EN EL MARCO DEL SISTEMA E ELECTRIFICACION RURAL DEL CASERIO DE LABORPAMPA Y BARRIOS DE HUAMANVILCA E INDEPENDENCIA DEL DISTRITO DE PARIAHUANCA, PROVINCIA DE CARHUAZ, DEPARTAMENTO ANCASH	CONTRATO N° 023-2022-GRA	28/02/2022	23/06/2023		SOLES	681,161.05		1,166,152.05
3	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARHUAZ	EJECUCION DE PROYECTO: MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO ELECTRICO RURAL EN LA LOCALIDAD DE BAÑOS LA MERCED, DISTRITO DE CARHUAZ, PROVINCIA DE CARHUAZ, DEPARTAMENTO DE ANCASH	CONTRATO N° 023-2022-MPC	29/03/2022	13/02/2023		SOLES	481,867.12		1,648,019.17
CONSORCIO PURISIMA  VICTOR MIGUEL RAMIREZ DOMINGUEZ DNI: 44359406 REPRESENTANTE COMÚN										

CONSORCIO PURISIMA										
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 03-2024-MDI/CS-2										
N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO	FECHA DEL CONTRATO	FECHA DE RECEPCIÓN DE LA OBRA	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE:	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO VENTA	MONTO FACTURADO ACUMULADO
4	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAMANCO	EJECUCION DE LA OBRA: CREACION DEL SISTEMA DE ELECTRIFICACION DE REDES DE DISTRIBUCION PRIMARIA, SECUNDARIA Y CONEXIONES DOMICILIARIAS EN EL ANEXO DE HUAMBACHO VIEJO, DISTRITO DE SMANCO – SANTA - ANCASH	CONTRATO DE ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 007-2019/MDS	17/02/2020	05/04/2022		SOLES	443,266.97		2,091,276.14
TOTAL										S/ 2,091,276.14
Independencia, 06 de junio del 2024										
CONSORCIO PURISIMA  VICTOR MIGUEL RAMIREZ DOMINGUEZ DNI: 44359406 REPRESENTANTE COMÚN VICTOR MIGUEL RAMIREZ DOMINGUEZ REPRESENTANTE COMÚN CONSORCIO PURISIMA										

*Extraído de las páginas 50 y 51 de la oferta del Consorcio Adjudicatario

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02570-2024-TCE-S2

Sobre el particular, el Consorcio Impugnante ha cuestionado la acreditación de las experiencias 1 y 4 consignadas en el Anexo N° 10 de la oferta del Consorcio Adjudicatario.

26. Debe precisarse que el mencionado documento [Anexo N° 10] no constituye el medio de acreditación de la experiencia previsto en las bases integradas (en concordancia con las bases estándar aprobadas por el OSCE), sino que su finalidad es dotar y facilitar al comité de selección de los principales datos de cada contratación presentada por el postor, la cual debe ser corroborada, necesariamente, con la documentación que las bases han considerado como idónea para dicho fin, esto es contratos, actas de recepción de obra, resoluciones de liquidación, entre otros.
27. Ahora bien, a efectos de acreditar la experiencia N° 1, se aprecia que el Consorcio Adjudicatario ha presentado en los folios 52 al 61 de su oferta copia del Contrato N° 104-2021-MDR/AL suscrito el 30 de diciembre de 2021 entre la Municipalidad Distrital de Rahuapampa y el Consorcio Vincocota, integrado por las empresas Corporación Juprog S.R.L. (ahora integrante del Consorcio Adjudicatario) y Prestaciones Múltiples Wil S.A.C., para la ejecución de la obra *“Mejoramiento y ampliación del sistema de electrificación rural en los sectores de Pauca, Capillapampa, Charcan, Vincocota y Rahuapampa del Distrito de Rahuapampa, Provincia de Huari, Departamento de Ancash”*.
- Al respecto, conforme se señala en la cláusula tercera del contrato, el monto contractual fue de S/ 808,318.34 (ochocientos ocho mil trescientos dieciocho con 34/100 soles).
28. Seguidamente, considerando que el mencionado contrato presentado por el Consorcio Adjudicatario fue ejecutado en consorcio, presentó en los folios 62 al 68 de su oferta, copia del contrato de consorcio suscrito por los integrantes del referido Consorcio Vincocota, en cuya cláusula tercera se identifica el porcentaje de obligaciones asumido por cada consorciado, que en el caso de la empresa Corporación Juprog S.R.L. fue del 60%.
29. Ahora bien, respecto al documento que debía adjuntarse al contrato para acreditar la experiencia, conforme a lo dispuesto en las bases integradas, se tiene que el Consorcio Adjudicatario presentó la siguiente documentación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02570-2024-TCE-S2

- **Acta de recepción de obra del 15 de marzo de 2023**, mediante la cual se indica que el monto contratado es de **S/ 808,318.34** (ochocientos ocho mil trescientos dieciocho con 34/100 soles). Dicho documento obra en los folios 69 al 80 de la oferta del Consorcio Adjudicatario.
- **Resolución de Alcaldía N° 156-2023-MDR/A del 12 de diciembre de 2023**, a través de la cual se resuelve aprobar la Liquidación Técnica Financiera de la obra en mención, por el monto final de **S/ 814,039.01** (ochocientos catorce mil treinta y nueve con 01/100 soles). Dicho documento obra en los folios 81 al 83 de la oferta del Consorcio Adjudicatario.

Cabe precisar que, en la mencionada resolución de alcaldía se indica que el monto del contrato es de **S/ 808,318.34**, y por concepto de reajuste de precios la suma de S/ 5,720.66 (cinco mil setecientos veinte con 66/100 soles) a favor del Consorcio Vincocota, siendo que sumados ambos montos dan el monto final de liquidación (**S/ 814,039.01**).

En tal sentido, contrariamente a lo indicado por el Consorcio Impugnante, se ha verificado que existe coherencia en la oferta del Consorcio Adjudicatario, pues, del acta de recepción de obra y de la liquidación de la obra se desprende que dichos documentos corresponden al contrato bajo análisis; no advirtiéndose incongruencia alguna que impida determinar el monto total contratado y finalmente liquidado de la obra en mención.

30. Ahora bien, debe tenerse en consideración lo indicado en el numeral 4 del Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE, el cual establece que, para la verificación del cumplimiento del requisito de calificación "*experiencia del postor en la especialidad*", el monto que será valorado para calcular la facturación del postor será el plasmado en el documento que se adjunte al contrato; es decir, en el acta de recepción de obra, resolución de liquidación constancia de prestación u otro similar, siempre que evidencie que la obra fue concluida y que el monto consignado corresponde al monto que implicó su ejecución.
31. Es importante precisar que, para el caso concreto, se ha proporcionado tanto el Acta de Recepción de Obra, como la Resolución de Liquidación, en tal sentido, para efectos de determinar el monto final que implicó la ejecución de la obra de la cual proviene la experiencia, este Colegiado considera que debe valorarse la información contenida en la Resolución de Liquidación, ya que su finalidad es

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02570-2024-TCE-S2

determinar el costo total (final) del contrato, conforme lo establece el anexo de definiciones del Reglamento.

32. Sobre el particular, la Resolución de liquidación precisa el monto de ejecución final de la obra, la cual asciende a S/ 814,039.01 (ochocientos catorce mil treinta y nueve con 01/100 soles); por lo que, considerando el porcentaje de participación del 60% de la empresa Corporación Juprog S.R.L. en el Consorcio Vincocota, el monto a validar sería de S/ 488,423.406 o, realizando redondeo, S/ 488,423.41.

En ese orden de ideas, se aprecia que el Consorcio Adjudicatario consignó en su Anexo N° 10, respecto de la primera experiencia, el monto de S/ 484,911.00 (menor al que correspondía según la liquidación de la obra), no obstante, esta Sala considera que, dicha diferencia en el monto consignado en el citado anexo no constituye mérito para afirmar que el Consorcio Adjudicatario ha presentado información incongruente, toda vez que, como se ha señalado de manera precedente, la acreditación del requisito de calificación de “experiencia del postor en la especialidad” debe efectuarse a partir de la revisión de los documentos que dan contenido a dicho Anexo, conforme a lo establecido en las bases, es decir, el contrato, acta de recepción de obra o resolución de liquidación, siendo que –en el presente caso– se está efectuando en virtud de este último instrumento.

Cabe señalar en este punto que, la incongruencia en la información de una oferta se presenta cuando la propuesta contiene declaraciones que resultan excluyentes entre sí, de tal modo que no es posible conocer el real alcance de lo ofertado; situación que no se evidencia en el presente caso, pues los documentos que las bases integradas solicitan para acreditar el requisito de calificación permiten identificar de manera clara el monto que implicó la ejecución de la obra.

33. En el marco de lo expuesto, esta Sala considera que el cuestionamiento formulado por el Consorcio Impugnante no tiene asidero, resultando válida la experiencia N° 1.

En relación al supuesto incumplimiento en acreditar la experiencia N° 4 del postor en la especialidad - Anexo N° 10

34. Sobre el particular, el Consorcio Impugnante indicó que el Consorcio Adjudicatario, a efectos de sustentar la experiencia N° 4, presentó el “Contrato de Consorcio” correspondiente al Consorcio Huambacho Viejo, sin la legalización de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02570-2024-TCE-S2

firmas por notario público, incumpliendo los requisitos de calificación de las bases integradas.

Al respecto, citó lo señalado en la Resolución N° 2070-2019-TCE-S1 *“Que uno de los requisitos con los cuales necesariamente debería contar el contrato de consorcio para considerarse válido, es que las firmas de los integrantes del consorcio, o de sus respectivos representantes, se hayan legalizado por Notario Público; requisito cuyo cumplimiento no es posible identificar en el contrato de consorcio que presentó el Consorcio Sur como parte de los documentos para acreditar su experiencia.”* (Sic)

Asimismo, según refirió, de conformidad con la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, uno de los requisitos con los cuales necesariamente debe contar el contrato de consorcio para considerarse válido, es que las firmas de los integrantes o de sus respectivos representantes se hayan legalizado por notario público; requisito cuyo cumplimiento no es posible de identificar en el contrato de consorcio presentado por el Consorcio Adjudicatario.

35. Ahora bien, según el Consorcio Adjudicatario, si bien no adjuntó la última hoja del contrato de consorcio [el cual está siendo cuestionado por el Consorcio Impugnante] y, por consiguiente, no se advierte la legalización de las firmas, ello no invalida el documento, pues, lo que otorga validez al contrato de consorcio es el porcentaje de obligaciones asumidas por los integrantes. Al respecto, mencionó la Resolución N° 02327-2022-TCE-S2, que señala que únicamente es válido el porcentaje de obligaciones.

Resaltó que el contrato de consorcio cuestionado cuenta con el respectivo sello de *“certificado a la vuelta”*, asimismo, en la parte inicial cuenta con *“el notario no se responsabiliza por el contenido de este documento art. 108 del decreto legislativo N° 1049”*, además, se advierte el sello del notario público, dirección y teléfonos; por tanto, queda acreditado que el documento contaba con la respectiva legalización notarial.

Finalmente, indicó que el contrato de consorcio [cuestionado] cumplió con los requisitos exigidos en la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, y debe ser tomado en consideración de conformidad con el *principio de eficacia y eficiencia*.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02570-2024-TCE-S2

36. Por su parte, la Entidad sostuvo que resulta válida la experiencia N° 4 presentada por el Consorcio Adjudicatario por el monto de S/ 443,256.97, en tanto presentó el contrato, contrato de consorcio y acta de recepción, documentos a través de los cuales se desprende fehacientemente quienes participaron en la ejecución de la obra y el monto de ejecución de obra.
37. Atendiendo al cuestionamiento realizado por el Consorcio Impugnante, se verifica que, a efectos de acreditar la experiencia N° 4, el Consorcio Adjudicatario ha presentado en los folios 143 al 149 de su oferta, copia del Contrato de Adjudicación Simplificada N° 007-2019/MDS suscrito el 17 de enero de 2020 entre la Municipalidad Distrital de Samanco y el Consorcio Huambacho Viejo, integrado por las empresas Miñano Consultor & Contratistas Generales S.A.C. y Engineers Constructora e Inversiones Generales S.R.L. (ahora integrante del Consorcio Adjudicatario), para la ejecución de la obra *“Creación del sistema de electrificación de redes de distribución primaria, secundaria y conexiones domiciliarias en el anexo de Huambacho Viejo, Distrito de Samanco, Santa, Ancash”*.

Seguidamente, considerando que el mencionado contrato fue ejecutado en consorcio, el Consorcio Adjudicatario presentó en los folios 151 al 153 de su oferta el respectivo contrato de consorcio del 6 de enero de 2020, cuyos extractos se reproducen a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02570-2024-TCE-S2

CONSORCIO HUAMBACHO VIEJO

Notaria Pastor La Rosa
Eeq. Av. ...
C.R. 381

NOTARIA GÓMEZ VILLAR
Jr. Francisco ...
HUARAZ
Cel: 995 5713 - 949479852
Tel: Fijo (043) 387702

CONTRATO DE CONSORCIO
CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA
"CREACION DEL SISTEMA DE ELECTRIFICACION DE REDES DE DISTRIBUCION PRIMARIA, SECUNDARIA Y CONEXIONES DOMICILIARIAS EN EL ANEXO DE HUAMBACHO VIEJO, DISTRITO DE SAMANCO, SANTA-ANCASH."

Conste por el presente CONTRATO DE CONSORCIO, que celebran de una parte **CONSORCIADO 1: MIÑANO CONSULTORES & CONTRATISTAS GENERALES SAC.** con RUC N° 29600243374, con domicilio legal y fiscal en JR. Cajamarca MZA. CD' LOTE 4 A.H. Cesar Vallejo, Distrito de Chimbote, Provincia del Santa, Departamento de Ancash, debidamente representado por su Gerente General **DAVID ALEXANDER MIÑANO MENDOZA**, identificado con DNI N° 46460329, según facultades inscritas en la Partida Electrónica N° 11082539, del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Chimbote; de la otra parte **CONSORCIADO 2: ENGINEERS CONSTRUCTORA E INVERSIONES GENERALES S.R.L.** con RUC N° 20542097541, con domicilio legal y Psje San Benito N°127-Barrio Centenario-independencia-Huaraz-Ancash, debidamente representada por su Representante Legal **JHON HEBER JIMENEZ PAUCAS** identificado con DNI N° 40739217, según facultades inscritas en la Partida Electrónica N° 11104888 Asiento N°A-0001, del Registro de Personas Jurídicas de la ciudad de Huaraz, a quienes en adelante se les denominará "**LOS CONSORCIADOS**", en los términos, contenidos en las cláusulas siguientes:

PRIMERA. Por el presente acto jurídico **DECLARAMOS:** expresando nuestra voluntad, con las amplias facultades que nos confiere la ley integrarnos en un "**CONSORCIO**", que en adelante tendrá por denominación "**CONSORCIO HUAMBACHO VIEJO**", con el objetivo de participar en la Ejecución de la obra: **CREACION DEL SISTEMA DE ELECTRIFICACION DE REDES DE DISTRIBUCION PRIMARIA, SECUNDARIA Y CONEXIONES DOMICILIARIAS EN EL ANEXO DE HUAMBACHO VIEJO, DISTRITO DE SAMANCO, SANTA-ANCASH.** A efectos de participar del procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato con la; **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAMANCO** dejando constancia que la denominación no constituye Razón Social de una persona jurídica.

ANTECEDENTES:

SEGUNDA. - "**LOS CONSORCIADOS**" son personas jurídicas de derechos constituidos bajo el régimen de la Ley N° 26887 - Ley General de Sociedades y la Ley N° 21621; cuyas actividades son comunes, su objeto social es dedicarse a la industria de la construcción. En ese sentido, por acuerdo mutuo de sus representantes legales han decidido por voluntad espontanea participar del procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato en la Ejecución de la obra: **CREACION DEL SISTEMA DE ELECTRIFICACION DE REDES DE DISTRIBUCION PRIMARIA, SECUNDARIA Y CONEXIONES DOMICILIARIAS EN EL ANEXO DE HUAMBACHO VIEJO, DISTRITO DE SAMANCO, SANTA-ANCASH.**

CONSORCIO PURISIMA
VICTOR MIGUEL RAMIREZ DOMINGUEZ
DNI: 44359406
REPRESENTANTE COMÚN

EL NOTARIO NO SE RESPONSABILIZA POR EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO ART.108 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1495

ESTE DOCUMENTO NO FUE REDACTADO EN LA NOTARIA

ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO REGISTRADO EN ESTA NOTARIA

*Extraído de la página 150 de la oferta del Consorcio Impugnante

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02570-2024-TCE-S2

NOTARIA GONZALEZ VILLAN
J. Francisco Aguirre N° 137 Independencia
HUACHO
Tel. Fijo (043) 587702

CONSORCIO HUAMBACHO VIEJO
DECIMA PRIMERA. - LOS CONSORCIADOS, tendrán la facultad de fiscalizar y realizar el control de los actos del negocio, por lo que cada uno de ellos podrá revisar los estados financieros, cuentas, libros contables y demás documentos que permitan conocer el estado real del desenvolvimiento del negocio.

DECIMA SEGUNDA. - LOS CONSORCIADOS, dentro del plazo de duración del presente contrato, se obligan a no fusionarse, transformarse, escindirse o llevar a cabo otra forma de organización societaria.

CONTABILIDAD, FACTURACIÓN Y TRIBUTACIÓN:
DECIMA TERCERA. - Los consorciados, convienen y declaran formalmente que la CONTABILIDAD, FACTURACIÓN Y TRIBUTACIÓN del CONSORCIO estará a cargo de La Empresa MIÑANO CONSULTORES & CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. con RUC N° 20600243374, con domicilio legal y fiscal en JR. Cajamarca MZA. CD° LOTE 4 A.H. Cesar Vallejo, Distrito de Chimbote, Provincia del Santa, Departamento de Ancash

CLAUSULA RESOLUTIVA EXPRESA:
DECIMA CUARTA. - El incumplimiento de LOS CONSORCIADOS de cualquiera de las cláusulas estipuladas en el presente contrato, constituirá con respecto a la parte integrante que incumple, causal de resolución del presente contrato de pleno derecho en forma automática, al amparo del Artículo N° 1428, 1429 y 1430 del Código Civil. En consecuencia, la resolución se producirá de pleno derecho cuando las partes perjudicadas comuniquen por carta notarial a la otra parte que quiere valerse de esta cláusula.
En todo caso, las partes perjudicadas podrán proseguir con el negocio materia del presente contrato.

APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY:
DECIMA QUINTA. - En todo lo previsto por las partes en el presente Contrato, las partes se someten a lo establecido por las normas de la Ley General de Sociedades, Código Civil y demás del sistema jurídico que resulte aplicables.

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS:
DECIMA SEXTA. - Ambas partes se obligan a acudir y someterán en caso de controversia a Arbitraje dentro de la Jurisdicción de la ciudad de Chimbote, SOMETIÉNDOSE a lo que resuelva en esta instancia.
Estando las partes consorciadas de acuerdo en cada una de las cláusulas estipuladas en el presente contrato, suscriben el presente en la ciudad de Chimbote, a los seis días del mes de enero del Año Dos Mil Veinte.....

HORA 11:44 p.
FECHA 13/01/2020

DAVID ALEXANDER MIÑANO MENDOZA
DNI N° 46460329
MIÑANO CONSULTORES & CONTRATISTAS
GENERALES S.A.C.
RUC N° 20600243374

JHON HEBER JIMENEZ PAUCAS
DNI N° 40739217
ENGINEERS CONSTRUCTORA E INVERSIONES
GENERALES S.R.L.
RUC N° 20542097541
CONSORCIO PURISIMA

VICTOR MIGUEL RAMIREZ DOMINGUEZ
DNI: 44358626

LEGALIZACION A LA VUELT

*Extraído de la página 153 de la oferta del Consorcio Impugnante

Como puede verse, en la copia del citado contrato de consorcio no se encuentra la legalización notarial de las firmas de los representantes legales de los consorciados.

38. Sobre este punto, este Colegiado considera que, para efectos de acreditar la experiencia del postor en la especialidad, los postores no están obligados a presentar la copia del contrato de consorcio donde se evidencie la legalización de firmas de los representantes del consorcio, aspecto observado por el Consorcio

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02570-2024-TCE-S2

Impugnante, en la medida que, las bases estándar no lo requieren, ni tampoco se ha contemplado dicha obligación en el Reglamento o en la Directiva de consorcios vigente.

Distinto es el caso de la legalización notarial de las firmas en el contrato de consorcio para la firma del contrato, obligación que está expresamente prescrita en la normativa aplicable.

- 39.** En este punto, cabe mencionar que el Consorcio Impugnante mencionó el criterio aplicado en la Resolución N° 2070-2019-TCE-S1.

Al respecto, es oportuno aclarar tres aspectos: **i)** cada procedimiento recursivo constituye un caso particular, el cual debe ser analizado desde el punto de vista del caso concreto, **ii)** cada Sala que conforma el Tribunal goza de plena autonomía e independencia al momento de resolver cada caso concreto, y **iii)** constituye criterio de aplicación obligatoria, únicamente, lo dispuesto en los Acuerdos de Sala Plena o en los precedentes administrativos de observancia obligatoria.

Sin perjuicio de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que en la referida resolución se concluyó – por mayoría – que el contrato de consorcio incompleto generó duda al Comité de Selección sobre la veracidad del mismo, y sobre su idoneidad para acreditar un monto facturado; no obstante, en el presente caso, este Colegiado considera que, el contrato de consorcio presentado, permite conocer fehacientemente las obligaciones que asumieron los consorciados y el porcentaje de las mismas, con lo cual se acredita la experiencia adquirida en consorcio, de conformidad con las bases integradas.

- 40.** En efecto, las bases integradas del procedimiento de selección, respecto a la experiencia adquirida en consorcio, requiere que, de la revisión al contrato de consorcio deba desprenderse fehacientemente las obligaciones que se asumieron en el contrato presentado y el porcentaje respectivo, exigencia que sí se cumple en el contrato de consorcio objeto de análisis, conforme se muestra a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02570-2024-TCE-S2

<u>PORCENTAJE DE OBLIGACIONES DE LAS PARTES:</u>		
<u>SÉPTIMA.</u> - Mediante el presente acto jurídico, se establece las obligaciones de cada integrante del CONSORCIO, es decir a cada CONSORCIADO le corresponde el siguiente porcentaje de obligaciones:		
1.	OBLIGACIONES DE MIÑANO CONSULTORES & CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. EJECUCIÓN Y ADMINISTRACION DE LA OBRA (40%) ELABORACION DE PROPUESTA TECNICA Y ECONOMICA ELABORACION DE DOCUMENTOS PARA FIRMA DE CONTRATO	40%
2.	OBLIGACIONES DE ENGINEERS CONSTRUCTORA E INVERSIONES GENERALES S.R.L. EJECUCIÓN Y ADMINISTRACION DE LA OBRA (60%) APORTA EXPERIENCIA EN OBRAS	60%

**Extraído de la página 151 de la oferta del Consorcio Impugnante*

41. En ese orden de ideas, este Colegiado advierte que en la oferta del Consorcio Adjudicatario se ha cumplido con acreditar el requisito de calificación de la experiencia N° 4 del postor en la especialidad, pues el contrato de consorcio analizado si debe ser considerado para tal efecto, en la medida que, en el marco de un procedimiento de selección para acreditar la experiencia del postor, no es exigible la condición planteada por el Consorcio Impugnante, esto es, que se aprecien las firmas legalizadas.
42. En atención a lo expuesto, los cuestionamientos del Consorcio Impugnante no resultan amparables, por ello corresponde **confirmar** la decisión del comité de selección de declarar calificada la oferta del Consorcio Adjudicatario, y, por ende, declarar **infundado** este extremo del recurso de apelación.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde asignar el cinco por ciento (5%) de bonificación del puntaje total obtenido en la evaluación de la oferta del Consorcio Impugnante, por tener la condición de MYPE y, en consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro.

43. De la revisión de los documentos publicados en el SEACE, se identifica el “Acta de apertura, admisión, evaluación de oferta, calificación y otorgamiento de la buena pro” del 14 de junio de 2024, en el cual el comité de selección dejó constancia de su decisión sobre la evaluación de las ofertas presentadas en el procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02570-2024-TCE-S2

44. Así, en el mismo documento, el comité de selección señaló que no se le asigna la bonificación del cinco por ciento (5%) al Consorcio Impugnante, por lo siguiente:

POSTORES	PRECIO (98 puntos)	PUNTAJE ECONOMICO	PROTECCIÓN SOCIAL Y DESARROLLO HUMANO (2 pts)	REMYPE 5%	PUNTAJE TOTAL
CORPORACION EMPRESARIAL PROSPECTIVA S.A.C.	1,776,813.60	93.10	0.00	4.66	97.76
CONSORCIO PURISIMA	1,687,989.28	98.00	0.00	4.90	102.90
CONSORCIO PARIACOTO	1,687,989.28	98.00	0.00	0.00	98.00
EMPRESA MULTISERVICIOS FASA S.R.L.	1,687,989.28	98.00	0.00	4.90	102.90

De la revisión de lo e la revisión de los documentos de presentación facultativa, se verifica que el **CONSORCIO PARIACOTO**, ha presentado dentro de su oferta, de documentos de presentación facultativa, la Solicitud de bonificación por tener la condición de micro y pequeña empresa. (Anexo N° 11), presenta en consorcio, y de acuerdo a las bases integradas la presentación del anexo 11) es de manera individual, por lo que este anexo debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio, por lo que el Comité de Selección, no le asigna el puntaje de **SOLICITUD DE BONIFICACIÓN DEL CINCO POR CIENTO (5%) POR TENER LA CONDICIÓN DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA**.

Del acta precitada, se aprecia que el comité de selección declaró que el Consorcio Impugnante no presentó el “Anexo N° 11 – Solicitud de bonificación del 5% por tener la condición de Micro y Pequeña Empresa” de manera individual, de conformidad con las bases integradas; motivo por el cual, no se le otorgó dicha bonificación.

45. Ante ello, el Consorcio Impugnante cuestionó la decisión del comité pues, sostuvo que en ninguna parte de las bases integradas se requiere que la solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) deba ser presentada individualmente por cada consorciado; por lo que, habiendo presentado en su oferta el Anexo N° 11 – “Solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa” adjuntando los certificados de acreditación REMYPE de cada consorciado, se le debe de otorgar dicha bonificación.
46. Cabe precisar que, tanto el Consorcio Adjudicatario como la Entidad, coinciden en sostener en que la no asignación de la bonificación del cinco por ciento (5%) al Consorcio Impugnante se debe a que aquél presentó un solo Anexo N° 11 [en consorcio], y no de manera individual por cada consorciado.
47. Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos del Consorcio Impugnante, corresponde traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento, pues estas constituyen las reglas a las cuales se sometieron los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02570-2024-TCE-S2

participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento de selección.

En ese sentido, de la revisión del numeral 2.2.2. de la Sección Específica, respecto de la “**Documentación de presentación facultativa**”, se exigió lo siguiente:

2.2.2. Documentación de presentación facultativa:

- a) En el caso de microempresas y pequeñas empresas integradas por personas con discapacidad, o en el caso de consorcios conformados en su totalidad por estas empresas, deben presentar la constancia o certificado con el cual acredite su inscripción en el Registro de Empresas Promocionales para Personas con Discapacidad⁸.
- b) Solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa (**Anexo N°11**).

**Extraído de la página 19 de las bases integradas*

- 48. Como se aprecia, uno de los requisitos de presentación facultativa que podían presentar los postores, era la solicitud de bonificación por tener la condición de micro y pequeña empresa, según lo señalado en el Anexo N° 11 de las bases.
- 49. Asimismo, en el Anexo N° 11 obrante a folios 88 de las bases integradas, se estableció lo siguiente

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02570-2024-TCE-S2

[CONSIGNAR NOMBRE DE LA ENTIDAD]
[CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO]

ANEXO N° 11

SOLICITUD DE BONIFICACIÓN DEL CINCO POR CIENTO (5%) POR TENER LA CONDICIÓN DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA

Señores

[CONSIGNAR ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES O COMITÉ DE SELECCIÓN, SEGÚN CORRESPONDA]

ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO]
Presente.-

Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante legal de [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA], solicito la asignación de la bonificación del cinco por ciento (5%) sobre el puntaje total obtenido, debido a que mi representada cuenta con la condición de micro y pequeña empresa.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

.....
Firma, Nombres y Apellidos del postor o
Representante legal o común, según corresponda

Importante

- Para asignar la bonificación, el órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, verifica la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo en la sección consulta de empresas acreditadas en el REMYPE en el link <http://www2.trabajo.gob.pe/servicios-en-linea-2-2/>.
- Para que un consorcio pueda acceder a la bonificación, cada uno de sus integrantes debe cumplir con la condición de micro y pequeña empresa.

**Extraído de la página 88 de las bases integradas*

Nótese además que para que dicha bonificación sea otorgada, el comité de selección debía verificar en la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo si las empresas están acreditadas en el REMYPE, en el link <http://www2.trabajo.gob.pe/servicios-en-linea-2-2/>.

Asimismo, en caso de consorcios, cada uno de los integrantes debía cumplir con tener la condición de MYPE.

50. Teniendo ello en cuenta, de la revisión de la oferta presentada por el Consorcio Impugnante, se aprecia el Anexo N° 11 - Solicitud de bonificación del cinco por

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02570-2024-TCE-S2

ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa, tal como se reproduce a continuación:

**CONSORCIO PARIACOTO**
MARS CONSTRUCTORA S.R.L. - NISSOL S.A.C.

ANEXO N° 11

SOLICITUD DE BONIFICACIÓN DEL CINCO POR CIENTO (5%) POR TENER LA
CONDICIÓN DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°03-2024-MDI/CS SEGUNDA CONVOCATORIA

Presente. -

Mediante el presente el suscrito **BARRETO ZAMBRANO JUAN FLORENCIO** identificado con DNI N° **31656846** representante común del **CONSORCIO PARIACOTO**, solicito la asignación de la bonificación del cinco por ciento (5%) sobre el puntaje total obtenido, debido a que los consorciados de mi representada cuentan con la condición de micro y pequeña empresa.

Independencia, 06 de junio de 2024.

CONSORCIO PARIACOTO


BARRETO ZAMBRANO JUAN FLORENCIO
DNI N° 31656846
REPRESENTANTE COMÚN

Firma, Nombres y Apellidos del postor o
Representante COMÚN o legal, según corresponda

**Extraído de la página 126 de la oferta del Consorcio Impugnante*

Conforme se puede apreciar, el representante común del Consorcio Impugnante solicitó la asignación de la bonificación del cinco por ciento (5%), precisando que ambos consorciados de su representada cuentan con la condición de micro y pequeña empresa.

51. Asimismo, a folios 127 y 128 de la oferta adjuntó las constancias de acreditación de ser micro y pequeña empresa, tal como se muestra a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02570-2024-TCE-S2

REGISTRO NACIONAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA
REMYPE
ACREDITACIÓN

RUC N° : 20531097212
RAZÓN SOCIAL : MARS CONSTRUCTORA S.R.L.
Actividad Económica : CONSTRUCCION EDIFICIOS COMPLETOS.
CIIU : 45207
Domicilio : AVENIDA CONFRAT. INTERNAC. ES NRO. 127 -
BARRIO SOLEDAD ALTA
Distrito : HUARAZ
Provincia : HUARAZ
Departamento : ANCASH
Gerente General : MIGUEL RODRIGUEZ MINAYA
Representante Legal : MIGUEL RODRIGUEZ MINAYA
Queda acreditada como: MICRO EMPRESA
Número de Registro - Solicitud de Inscripción REMYPE : 0000277240-2010
Fecha de presentación - Solicitud de Inscripción REMYPE : 04/05/2010

Esta acreditación es en base a la declaración jurada realizada en el sistema virtual del REMYPE por la empresa acreditada, la misma que se encuentra sujeta a una fiscalización posterior por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo. En caso, de comprobarse fraude o falsedad en la declaración presentada por la empresa acreditada, la Autoridad Administrativa de Trabajo procederá a declarar nulo el registro. Asimismo, si la conducta se adecua a los supuestos delictivos contra la fe pública del Código Penal, esto será comunicado al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente, de conformidad con el Art. 32° de la Ley N° 27444.

La fecha de expedición de la Constancia de Acreditación al REMYPE, tiene efectos retroactivos a la fecha de presentación de la solicitud para la inscripción en el REMYPE, o efectos de acceder a los beneficios de las Micro y Pequeñas Empresas.

Fecha de Expedición : 06/05/2010

Código N° 20814
Versión 1.05/2012 a las 11:49:30
Av. Bolívar y N° 858
25103 15072
T 0511 638 6006

CONSORCIO PARIACOTO
BARRETO ZAMBRANO JUAN FLORENCIO
DNI N° 31856848
REPRESENTANTE COMÚN

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02570-2024-TCE-S2

PERÚ		Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo		Vice Ministerio de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral		Dirección General de Promoción del Empleo	
REGISTRO NACIONAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA							
REMYPE							
ACREDITACIÓN							
RUC N° :	20260236611						
Razón Social :	NISSOL S.A.C.						
Actividad Económica :	CONSTRUCCION EDIFICIOS COMPLETOS.						
CIIU :	1410						
Domicilio :	JR. SIMON BOLIVAR URB. CENTRO CIVICO 0771						
Distrito :	HUARAZ						
Provincia :	HUARAZ						
Departamento :	ANCASH						
Gerente General :	--						
Representante Legal :	ESAU ANTONIO PAREDES SIERRA						
Queda Acreditada como :	PEQUEÑA EMPRESA						
Número de Registro - Solicitud de Inscripción	0000131508-2009						
Fecha de presentación - Solicitud de Inscripción REMYPE:	18/09/2009						
Esta acreditación es en base a la declaración jurada realizada en el sistema virtual del REMYPE por la empresa acreditada, la misma que se encuentra sujeta a una fiscalización posterior por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo. En caso, de comprobar fraude o falsedad en la declaración presentada por la empresa acreditada, la Autoridad Administrativa de Trabajo procederá a declarar nulo el registro. Asimismo, si la conducta se adecua a los supuestos delitos contra la fe pública del Código Penal; este será comunicado al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente, de conformidad con el Art. 32º de la Ley N° 27444. La fecha de expedición de la Constancia de Acreditación al REMYPE, tiene efectos retroactivos a la fecha de presentación de la solicitud para la inscripción en el REMYPE, a efectos de acceder a los beneficios de las Micro y Pequeñas Empresas.							
Fecha de Expedición :				09/01/2010			
Codigo Nro. 6468							
Impreso el 01/06/2016 18.15.36							
www.mintra.gob.pe				Av. Salaverry 655 Jesus Maria T: (511) 630-600			
 CONSORCIO PARIACOTO BARRITO ZAMBRANO JUAN FLORENCIO DNI 11.91056645 REPRESENTANTE COMÚN							

De la citada información, se puede advertir que el Consorcio Impugnante cumplió con presentar el anexo requerido, conforme se requiere en las bases integradas, y adjuntó los respectivos certificados que acreditan a sus integrantes como MYPE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02570-2024-TCE-S2

Por otro lado, efectivamente, se aprecia que el Anexo N° 11 figura suscrito por el representante común, en representación del Consorcio Impugnante; no obstante, es importante precisar que para otorgar la bonificación del cinco por ciento (5%) por ser MYPE, el comité de selección debía verificar que los integrantes del consorcio tengan dicha condición, lo cual claramente se corrobora con los certificados REMYPE obrantes en la oferta del Consorcio Impugnante.

Al respecto, tanto en la Ley, como en el Reglamento, así como en las bases estándar, no se ha establecido ningún requerimiento específico respecto a que cada uno de los integrantes de un consorcio deba presentar el Anexo N° 11, pues para acreditar dicha condición, conforme se ha descrito, debe corroborarse que aquéllos se encuentren inscritos en el registro correspondiente. En ese sentido, el que se haya presentado un solo ejemplar del Anexo N° 11 suscrito por el representante común del Consorcio Impugnante, no invalida la condición de MYPE de sus integrantes, ni afecta el acceso a la bonificación que se contempla en estos casos.

52. Sin perjuicio de ello, a fin de determinar si corresponde otorgar al Consorcio Impugnante dicha bonificación, debe realizarse la verificación en la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo⁷:

N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
20531097212	MARS CONSTRUCTORA S.R.L.	04/05/2010	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	06/05/2010	ACREDITADO	---	---	---

N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
20260236611	NISSOL S.A.C.	18/09/2009	ACREDITADO COMO PEQUEÑA EMPRESA	09/01/2010	ACREDITADO	---	---	---

53. En consecuencia, habiéndose verificado que el Consorcio Impugnante solicitó debidamente su bonificación del 5% con la presentación del Anexo N° 11, y se ha acreditado que sus integrantes tienen la condición de MYPE, corresponde otorgarle la bonificación solicitada.

⁷ www2.trabajo.gob.pe/servicios-en-linea-2-2/.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02570-2024-TCE-S2

54. En virtud de lo anterior, este Tribunal concluye que corresponde revocar la decisión del comité de selección de no otorgar la bonificación del cinco por ciento (5%) del puntaje total por ser MYPE, solicitada por el Consorcio Impugnante mediante el Anexo N° 11 - "Solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa", **teniéndose por otorgada la mencionada bonificación.**
55. Siendo así, de la información contenida en el expediente, así como de las actas publicadas en el SEACE, este Colegiado ha podido evidenciar que, en la etapa de evaluación de ofertas, el comité de selección determinó que el Consorcio Impugnante obtuvo un puntaje total de 98 puntos; no obstante, conforme a lo analizado, se ha determinado asignar la bonificación del cinco por ciento (5%) al puntaje final obtenido, por lo que se obtiene el siguiente resultado:

$$\begin{aligned} 98.00 \times 5\% (\text{MYPE}) &= 4.90 \\ 98 + 4.90 &= \mathbf{102.90 \text{ puntos}} \end{aligned}$$

Por consiguiente, el detalle de los puntajes obtenidos, respecto de las ofertas admitidas es el siguiente:

Postores	Precio (98 puntos)	Puntaje económico	Protección social y desarrollo humano (2ptos)	REMYPE 5%	Puntaje Total
Consorcio Purisima	1,687,989.28	98.00	0.00	4.90	102.90
Consorcio Pariacoto	1,687,989.28	98.00	0.00	4.90	102.90
Corporación Empresarial Prospectiva S.A.C.	1,776,813.60	93.10	0.00	4.66	97.76

Al respecto, del nuevo cálculo realizado respecto del puntaje de las ofertas de los postores, se advierte que el Consorcio Impugnante obtiene 102.90 puntos, empatando con ello al Consorcio Adjudicatario; por lo tanto, corresponde declarar **fundado** el recurso de apelación, en este extremo, **y revocar el otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio Adjudicatario**, en el marco del procedimiento de selección.

56. Ahora bien, al haber un empate entre el Consorcio Impugnante y el Consorcio Adjudicatario, no corresponde que en esta instancia se adjudique la buena pro a

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02570-2024-TCE-S2

uno de los postores, pues corresponde al Comité de Selección, realizar las actuaciones previstas en el numeral 91.1 del artículo 91 del Reglamento para el desempate; y, en relación a ello, determinar el nuevo orden de prelación, considerando que las ofertas del Consorcio Impugnante y del Consorcio Adjudicatario han sido calificadas, por lo que el comité de selección deberá otorgar la buena pro al postor que ocupe el primer lugar en el orden de prelación.

57. En atención de lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal procede a declarar **fundado en parte** el recurso de apelación, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Consorcio Impugnante, para la interposición de su recurso de apelación.
58. Cabe recordar que, al día siguiente de publicada la resolución, la Entidad debe registrar en el SEACE las acciones dispuestas en la presente resolución respecto del procedimiento de selección, conforme se dispone en el literal n) del numeral 11.2.3 de la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD, modificada con Resolución N° 003-2022-OSCE/PRE.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, y la intervención de los Vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme, en reemplazo del Vocal Cristian Joe Cabrera Gil, según rol de turnos de Vocales de la Sala vigente, y Steven Anibal Flores Olivera, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el **Consorcio Pariacoto**, integrado por las empresas **Mars Constructora S.R.L.** y **Nissol S.A.C.**, en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° 03-2024-MDI/CS – Segunda Convocatoria**, para la contratación de la ejecución de la obra

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02570-2024-TCE-S2

“Mejoramiento del servicio de energía eléctrica en el caserío de Uquía del Distrito de Independencia – Provincia de Huaraz – Departamento de Áncash – Código N° Único N° 2531291”, por los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:

- 1.1. Confirmar** la calificación de la oferta presentada por el **Consorcio Purisima**, integrado por las empresas Engineers Constructora e Inversiones Generales S.R.L. y Corporación Juprog S.R.L.
- 1.2. Revocar** la decisión del comité de selección de no otorgar la bonificación del cinco por ciento (5%) del puntaje total por tener la condición de MYPE, solicitada por el **Consorcio Pariacoto**, integrado por las empresas Mars Constructora S.R.L. y Nissol S.A.C., mediante el *“Anexo N° 11 – Solicitud de bonificación del 5% por tener la condición de Micro y Pequeña Empresa”*, **teniéndose por otorgada la mencionada bonificación.**
- 1.3. Revocar** la decisión del Comité de Selección de otorgar la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 03-2024-MDI/CS – Segunda Convocatoria al **Consorcio Purisima**, integrado por las empresas Engineers Constructora e Inversiones Generales S.R.L. y Corporación Juprog S.R.L.
- 1.4. Disponer** que la Entidad proceda conforme a lo establecido en el numeral 91.1 del artículo 91 del Reglamento y, otorgue la buena pro al postor cuya oferta **calificada** ocupe el primer lugar en el orden de prelación.
- 2. DEVOLVER** la garantía presentada por el **Consorcio Pariacoto** integrado por las empresas Mars Constructora S.R.L. y Nissol S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento.
- 3. DISPONER** que la Entidad registre en el SEACE las acciones que correspondan a fin de viabilizar el cumplimiento de la decisión del Tribunal, conforme a lo dispuesto en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en la Directiva 003-2020-OSCE/CD – Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.
- 4.** Dar por agotada la vía administrativa.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02570-2024-TCE-S2

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BERENISE PONCE COSME
PRESIDENTA

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.
Ponce Cosme.
Flores Olivera.
Paz Winchez.